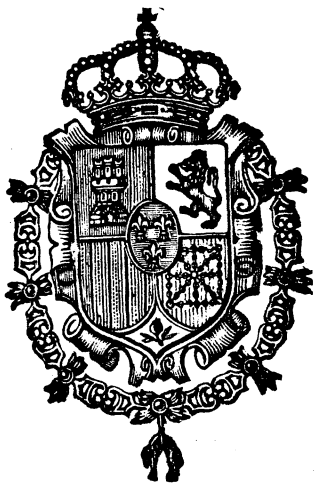


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, en que, casando y anulando la que pronunció la Audiencia de Vélez Málaga, se condena á Gabriel Nieto Fortes, Juan Hidalgo-Núñez, José Millán González, Francisco Nieto Fortes y Andrés Portillo Gómez á la pena de muerte en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que no ha podido probarse en el juicio cuál de los cinco autores del delito causó materialmente la muerte de la víctima:

Considerando que, aunque la reincidencia de alguno de los reos pudiera ofrecer un criterio de distinción, es más equitativo no hacer exclusiones en el ejercicio de la gracia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870:

Oído el Fiscal; tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, favorable á tres de los procesados; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Gabriel Nieto Fortes, Juan Hidalgo Núñez, José Millán González, Francisco Nieto Fortes y Andrés Portillo Gómez por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La clase de primeros Tenientes del Arma de Infantería, necesitada de algún movimiento en su escala por contar á la cabeza antigüedades de más de quince años, puede ser favorecida con la promoción de 68 al empleo de Capitán, aumentando uno de éstos en cada cuadro de las zonas de Reclutamiento hoy existentes.

Al efecto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la supresión de los Ayudantes mayores en los regimientos de Infantería de línea, pasando los que desempeñan aquel cargo á servir el de Ayudantes de batallón.

Ninguna dificultad orgánica ofrece semejante cambio teniendo en cuenta que á la vez se restablece la categoría de primer Teniente para el ejercicio de las funciones de Habilitado, según ha acontecido durante largo tiempo.

No siendo posible para evitar trastornos en la marcha administrativa de los regimientos sustituir desde luego por primeros Tenientes los Capitanes habilitados, continuarán éstos desempeñando su cargo hasta finalizar el año económico corriente, debiendo los Ayudantes mayores pasar á ser Ayudantes de los primeros batallones de sus respectivos regimientos, y continuando como tales en el segundo batallón los actuales primeros Tenientes hasta que, terminada la comisión de los Capitanes habilitados, pase á la Ayudantía uno de esta última clase.

La economía que dichas variaciones produce, á pesar del destino de 68 Capitanes á los cuadros de reclutamiento, es de 4.493 pesetas anuales, contando la gratificación de remonta y raciones de pienso para las caballos asignados á los Ayudantes mayores, obteniéndose también otra reducción de gastos de 16.000 pesetas al dejar de percibir muchos de los primeros Tenientes que han de ascender la gratificación que por contar más de doce años de efectividad en su empleo disfrutan al presente.

Fundado en las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los Ayudantes mayores de los regimientos de Infantería de línea, números 1 al 61.

Art. 2.º En lo sucesivo los Ayudantes de los batallones primero y segundo de los citados regimientos y de los batallones de cazadores números 1 al 20, serán de la clase de Capitán y los Habilitados de la de primer Teniente.

Art. 3.º Se aumenta un Capitán en cada uno de los cuadros de reclutamiento.

Art. 4.º Durante el actual año económico continuarán desempeñando el cargo de Habilitado los Capitanes de los expresados Cuerpos que tienen este cometido, ejerciendo el de Ayudantes de los segundos batallones, y los de cazadores, primeros Tenientes; y de los primeros batallones los Ayudantes mayores de los regimientos.

Art. 5.º Desde 1.º de Enero próximo cesará el abono de gratificación de remonta de los Ayudantes mayores.

Art. 6.º Los primeros Tenientes que resulten excedentes en los cuerpos por consecuencia de lo preceptuado en este decreto, pasarán á ocupar vacantes de las que produzca en su clase el ascenso á Capitán por el aumento que se hace en la plantilla de los cuadros de reclutamiento.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 14 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889 preceptúa que terminado el tercer periodo de reenganche no podrán los sargentos contraer nuevo compromiso, pero sí continuar en las filas hasta la edad de cuarenta y cinco años, en que se les dará el retiro que les corresponda, regulándose éste por el de Capitán, según determina el art. 30 de aquella soberana disposición.

Por Real decreto de 28 de Junio último se hizo extensiva á los sargentos de los Cuerpos é Institutos, que en el mismo se determinan la excepción que para el retiro forzoso, á los cincuenta y un años, establece en favor de los Guardias Alabarderos el mencionado artículo 14 del primer Real decreto citado, y por lo tanto, ya que se les equipara á los Capitanes para el haber pasivo, parece lógico se les aplique también el art. 1.º de la ley de Retiros de 2 de Julio de 1865, cuando lo obtengan voluntariamente, y que sea indispensable para ello el que ejerzan por espacio de dos años el empleo que sirven.

Con tal restricción, ajustada á la más estricta equidad, podrá contarse con veteranos de la clase de sargentos que, en varios Cuerpos, y principalmente en los de Guardia civil y Carabineros, son de la mayor importancia por la diseminación en que se presta el servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los sargentos de la Guardia civil, Carabineros, Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, Compañías de obreros de Artillería, Brigada Topográfica de Ingenieros, Brigada obrera de Administración militar, Brigada Sanitaria, Milicia voluntaria de Ceuta y compañía de mar de Melilla á quienes por Real decreto de 28 de Junio del año actual se hace extensiva la excepción que para el retiro forzoso á los cincuenta y un años de edad establece en favor de los Guardias Alabarderos el art. 14 del de 9 de Octubre de 1889, no podrán obtenerlo, cuando lo soliciten antes de cumplir la edad reglamentaria, sin haber ejercido por espacio de dos años el referido empleo, en armonía con lo que determina para los Jefes y Ofi-

ciales del Ejército el art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1865.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Oficiales Generales, cuando vistan de gala y media gala en actos á pie, usarán el casco con florón, como lo verifican en iguales casos á caballo, limitándose el uso del ros para diario y campaña.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Accediendo á lo solicitado por el General de División D. Francisco Urtazun y Fernández, y en atención al mal estado de su salud;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Comandante general de División del distrito militar de Aragón; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de División del distrito militar de Aragón al General de División D. Antonio Ortiz y Ustáriz.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Accediendo á lo solicitado por el General de Brigada D. José Bosch y Mayoni, y en atención al mal estado de su salud;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Jefe de Brigada del distrito militar de Cataluña; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del General Jefe de Brigada del distrito de las Provincias Vascongadas D. Luis de Santiago y Manescau;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de División D. Eduardo Sáenz de Tejada, Intendente militar del distrito de Galicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 9.ª del artículo 6.º del reglamento de contratación vigente y la 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, y de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la adquisición por gestión directa de los terrenos colindantes con el cuartel de la Trinidad de Málaga, en la cantidad de 14.000 pesetas.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año 1891 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1885, 2.534 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, contribuirá con el contingente que expresa el adjunto estado.

Art. 3.º El ingreso en el servicio activo de dichos individuos se verificará á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

Estado general en que se designa el número de hombres alistados en cada Departamento, y el contingente con que cada uno de éstos ha de contribuir, que alcanza un total de 2.534.

	DEPARTAMENTO DE		
	Cádiz.	Ferrol.	Cartagena.
Número de inscritos alistados por Departamento....	626	1.861	782
Contingente con que cada Departamento ha de contribuir.....	485	1.443	606

Madrid 10 de Diciembre de 1890.—El Ministro de Marina,
JOSÉ MARÍA DE BERÁNGER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El taller de recomposición de aparatos de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, como todas las dependencias de este Centro, está sometido al reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos; pero como este reglamento no contiene prescripciones especiales que se armonicen con la naturaleza también especial de aquella dependencia, ha venido rigiéndose ésta por disposiciones particulares para cada caso que, si han obviado los inconvenientes que por el momento se oponían á la marcha normal del servicio, no fué sin originar cierta confusión que en momentos dados puede no ser beneficiosa para la armonía de los distintos elementos que constituyen el servicio telegráfico. Esta deficiencia, en asunto de tan capital interés para nuestra Telegrafía, ha impulsado al Ministro que suscribe á llevar algunas reformas al citado taller, encaminadas todas á la obtención del mayor rendimiento posible dentro de la más severa economía.

Reconocida universalmente la utilidad de los talleres de recomposición en manos del Estado, aun en los países en que la industria privada ha llegado al más alto grado de prosperidad, sería temerario intentar que servicio de tan particular naturaleza se llevase á cabo de otro modo que bajo la dirección y dependencia exclusiva de la Administración. La industria particular, dado caso de que entre nosotros contara con los elementos necesarios para la reparación de toda clase de aparatos telegráficos y telefónicos, no llenaría nunca el objeto á que debe aspirarse con taller inteligentemente

dirigido y administrado con acierto. Persiguiendo siempre el obtener de su capital y de su trabajo la mayor utilidad posible, el industrial tiende constantemente á abaratar la mano de obra y á disminuir el precio del material, mientras que la Administración, bien que inspirándose en igual fin económico, lo subordina todo á la buena calidad de sus productos. El material eléctrico no es de naturaleza que en general permita apreciar en un examen, siquiera sea minucioso y concienzudo, si cumple las condiciones del contrato. Por experto que sea el funcionario encargado del reconocimiento, siempre se escapan á su examen defectos ocultos de construcción que se van presentando con el tiempo, á menos de someter cada ejemplar á una experiencia imposible de todos y de cada uno de los elementos que lo constituyen, así en su construcción como en el montaje y ajuste; y una Administración prudente debe, siempre que sea posible, en las recomposiciones al menos, buscar la necesaria garantía en su propio trabajo.

Todavía aun existiendo medios hábiles de salvar aquellos inconvenientes, se evidenciaría la necesidad de que estos talleres estén en manos de la Administración, considerando los casos de guerra ó de necesidades urgentes del servicio, en los cuales las deficiencias de éste pueden ser funestos para el país, y en los que ocurriría sin duda alguna que el Estado no hallaría en momentos críticos el personal necesario de instrucción indispensable. Por otra parte, como el constante progreso de la ciencia eléctrica produce á cada momento más complicados organismos, el personal que haya de corregir sus desperfectos ha menester de más exactos conocimientos para llenar cumplidamente su cometido, y garantía bastante de esta capacidad no puede tenerla el Estado más que en sus propios dependientes.

Dedúcese de aquí la necesidad de que estos talleres estén siempre en manos de la Administración, y que ésta procure constantemente dotarlos de nuevos elementos ensanchando su base de funciones, con tendencia á disponerlos para que en lo porvenir puedan facilitar al Estado como producto propio todo aquel material de aparatos que no sea objeto de privilegio. Ante esta necesidad el Ministro que suscribe cree que procede la inmediata reorganización de aquella importante dependencia sobre bases sólidas y fijas, con reglamentación meditada que permita consolidar las ventajas obtenidas con esfuerzos anteriores y conquistar nuevos beneficios que autoricen á abrigar la fundada esperanza de conseguir en plazo breve el fin que se persigue, sin imponer nuevos sacrificios al Estado.

Es condición especial para esto dotar al personal obrero de la conveniente instrucción teórico-práctica desde su ingreso y brindarle con las garantías necesarias para exigirle luego la aplicación de toda su energía al puntual y concienzudo desempeño de su cometido, consiguiendo ésto antes por espontánea inclinación del individuo satisfecho que por rigor disciplinario, no siempre fecundo.

La independencia del Jefe que haya bajo su responsabilidad de dirigir trabajos tan importantes y delicados, es circunstancia que debe también tenerse en cuenta para garantizar la libertad de acción necesaria y abreviar en todo caso los trámites que de otro modo resultarían indispensables perjudicando la rapidez de la marcha del servicio.

El reconocimiento de materiales adquiridos por la Dirección general para las necesidades del servicio y la instrucción práctica de Oficiales facultativos que corrijan en los Centros los pequeños desperfectos de los aparatos que hoy ocasionan gastos importantes por las grandes dificultades de los transportes, son puntos que caen perfectamente dentro de la esfera de acción del taller, y que ensanchando sus bases de operaciones, se traducirán al propio tiempo en ventajas para el servicio, tanto bajo el aspecto económico como desde el punto de vista de la marcha regular de los demás organismos, completándose de este modo lo que racionalmente debe esperarse de los talleres, dados los reducidos elementos de que hoy disponen.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto aprobando el reglamento que acompaña.

Madrid 5 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Silvela.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

SECCIÓN DE SANIDAD MARÍTIMA

Noticias sanitarias del Extranjero y Ultramar recibidas en esta Dirección durante el mes de Noviembre de 1890.

PUNTO DE LA COMUNICACIÓN	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicación.	FECHA en que se recibe en la Sección.	TERRITORIO á que se refiere la noticia.	ESTADO DE LA SALUD
Amberes (Bélgica).....	Cónsul de España.....	31 Octubre 1890...	11 Noviembre 1890.	Reino de Bélgica.....	Satisfactorio.
Burdeos (Francia).....	Idem.....	31 Octubre 1890...	5 idem.....	Distrito consular.....	Idem.
Constantinopla (Turquía).....	Ministro plenipotenciario. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado)....	23 Octubre 1890...	5 idem.....	Alepo.....	El cólera sigue estacionado en Alepo. Desde el 26 de Septiembre al 6 de Octubre ocurrieron 163 defunciones de dicha enfermedad.
Cuba (Antillas españolas).....	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Ultramar).....	18 Octubre 1890...	8 idem.....	Isla de Cuba.....	Satisfactorio.
Idem (Id.).....	Idem (Id.).....	29 Octubre 1890...	22 idem.....	Idem.....	Idem.
Funchal.—Madeira y Africa (Portugal)	Cónsul de España.....	1.º Noviembre 1890	10 idem.....	Distrito consular.....	Idem.
Lima (Perú).....	Idem.....	22 Septiembre 1890	11 idem.....	Idem.....	Poco satisfactorio por los cambios bruscos de la temperatura del invierno actual.
Idem (Id.).....	Idem.....	21 Octubre 1890...	25 idem.....	Idem.....	Se han desarrollado con intensidad fiebres perniciosas y tifoideas, continuando las afecciones pulmonares y de laringe, produciendo bastantes defunciones.
Londres (Inglaterra).....	Cónsul general.....	1.º Noviembre 1890	20 idem.....	Reino Unido.....	Satisfactorio.
Mogador (Marruecos).....	Cónsul de España.....	1.º Noviembre 1890	12 idem.....	Distrito consular.....	Idem.
Puerto Rico (Antillas españolas).....	Capitán general. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Ultramar).....	14 Octubre 1890...	8 idem.....	Isla de Puerto Rico.....	Continúa la epidemia de viruela en algunos pueblos de la isla.
Santa Cruz de Tenerife (Canarias)....	Gobernador civil.....	10 Noviembre 1890.	20 idem.....	Colonias inglesas y francesas al Norte de Liberia.....	Según comunicación del Cónsul de Liberia, en las Palmas resultan infundados los rumores que circularon referentes á la existencia de casos de cólera morbo en las colonias inglesas y francesas situadas al Norte de Liberia.
Shang-hay (China).....	Cónsul de España.....	30 Septiembre 1890	12 idem.....	Shang-hay.....	Durante el mes de Septiembre han fallecido del cólera en Shang-hay nueve europeos y 111 chinos.
Valparaíso (Chile).....	Idem.....	1.º Octubre 1890...	8 idem.....	Distrito consular.....	Satisfactorio.
Veracruz (Méjico).....	Idem.....	16 Octubre 1890...	10 idem.....	Idem.....	Idem.

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puntos sucios, sospechosos ó limpios, recibidas en esta Dirección general durante el mes de Noviembre de 1890.

PUNTO de la comunicación.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicación.	FECHA en que se recibe en la Sección.	PAÍSES que toman la medida.	PAÍSES que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES
Bergen (Noruega).....	Cónsul de España (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado).....	10 Octubre 1890	5 Nov. 1890...	Noruega.....	España.....	Se prohíbe la importación de toda clase de trapos procedentes de España, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en la ley de 12 de Julio de 1868.
Gibraltar (Inglaterra)....	Cónsul de España.....	6 Nov. 1890...	11 idem.....	Gibraltar.....	Idem.....	La Junta de Sanidad ha levantado las cuarentenas que se imponían á las procedencias de los puertos del Mediterráneo desde Málaga á Gibraltar, estando obligados los buques á traer la patente visada por los Cónsules ingleses.
Idem (Id.).....	Idem. (Telegrama).....	22 Nov. 1890...	22 idem.....	Idem.....	Idem.....	Quedan levantadas todas las cuarentenas que se imponían á las procedencias españolas.
Lisboa (Portugal).....	Cónsul general.....	3 Nov. 1890...	6 idem.....	Portugal.....	Idem.....	Se declaran limpios de cólera morbo los puertos oceánicos del Norte y del Oeste de España.
Malta (Inglaterra).....	Cónsul de España.....	3 Nov. 1890...	11 idem.....	Malta.....	Trípoli, España, Siria y Caramania.....	Se levanta la cuarentena impuesta á las procedencias de Trípoli y se reduce á veinte días el término fijado para su entrada en el puerto de Malta á las de España, Siria y Caramania, permitiendo se provean de carbón los buques que lleguen dentro de este plazo, con sujeción á las restricciones que imponga el Médico principal del Gobierno.
Stockholmo (Suecia y Noruega).....	Encargado de Negocios. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado)....	23 Octubre 1890	5 idem.....	Dinamarca.....	Siria, Lisboa, España...	Se ponen en vigor, para las procedencias de Siria y Lisboa, las disposiciones del capítulo 2.º, I de la ley de 2 de Julio de 1880, referentes á medidas preventivas contra la introducción de enfermedades contagiosas. Se prohíbe la importación de frutas y legumbres de España, según ley de 30 de Marzo de 1885.
Tánger (Marruecos).....	Ministro de España (Telegrama al Ministerio de Estado).....	16 Nov. 1890...	16 idem.....	Marruecos.....	España.....	El Consejo Sanitario ha acordado admitir á libre plática las procedencias de Cádiz y puertos orientales del Mediterráneo, hasta Málaga inclusive, con las precauciones adoptadas en Gibraltar, á saber: certificado de la autoridad local de no existir epidemia en el punto de procedencia, y certificado para viajeros de no haber estado en puntos sospechosos en los diez días anteriores á su viaje.
Trieste (Austria).....	Encargado de Negocios. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado).....	29 Octubre 1890	5 idem.....	Austria.....	Siria.....	Las disposiciones cuarentenarias adoptadas contra las procedencias de Alejandreta, se hacen extensivas á toda la costa de la Siria hasta Beyrouth.
Túnez.....	Cónsul general.....	30 Octubre 1890	5 idem.....	Túnez.....	Trípoli.....	El Consejo Sanitario ha dispuesto que el servicio postal con Trípoli se reanude en condiciones normales, que se supriman las cuarentenas impuestas á las procedencias de aquella provincia, quedando sujetas á visita sanitaria en el primer puerto tunecino que toquen. Los buques que conduzcan peregrinos y hayan tocado en Trípoli quedarán sujetos á una cuarentena de ocho días.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Diciembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 9, Día 10. Includes entries for Deuda perpetua, Obligaciones del Tesoro, and various bank shares.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE DICIEMBRE DE 1890

Table showing exchange rates for foreign currencies: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'88 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'84 id. Idem, á sesenta días vista, id. id., 25'62 id. Idem, á noventa días vista, id. id., 25'52 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 2'35. Idem, á ocho días vista, id. id., 2'25.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Diciembre de 1890.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 218 Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 2'9 Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... + 0'8 Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)..... 13'0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 10 de Diciembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETRASADOS — DÍA 9

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for Orense, Sevilla, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Córdoba, Guadalajara, Castellón, Valencia, San Sebastián, Toledo, Albacete y Santander; y nevado en Avila.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1'00 á 1'75 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'65 á 1'74 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 3'00 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, and a TOTAL of 702.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'20 á 1'36 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'19 á 1'32 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'63 á 1'65 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists revenue for various cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc., with a TOTAL of 67.919'42.

Madrid 10 de Diciembre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 41 y 42 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Lists prices: 30, 15, 12'50.

REAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID, sito en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á peseta cada ejemplar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, primera parte del primer semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

San Dámaso, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Pedro.

ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 42 de abono.—Turno 3.º—Lucía di Lammermoor. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 48 de abono.—Turno 3.º par.—Los ídolos de barro.—El Censo. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—¡Mi duro y mi mujer! (estreno).—El Señor Cura. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 34 de abono.—Turno 1.º—Serafina la devota.—Baile. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La leyenda del Monje.—Novillos en Potvoranca.—El motín de Aranjuez.—La leyenda del Monje. TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Los forasteros.—Veinte mujeres por barba, ó el fin de los Mormones.—Las manzanas del vecino.—Calderón. CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Tercera representación de la pantomima cómica de gran espectáculo «Los Brigantes de las montañas de Calabria». También tomará parte en esta función el notable león ecuyer. Entrada general 50 céntimos.